

**RAD. 2020 - 0676 RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 3 DE SEP DE 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE SEP DE 2021**

Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Jue 9/09/2021 12:40 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Ramirez <legal2@rescatefinanciero.com>; Catalina Agudelo <catalina@rescatefinanciero.com>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

RECURSO DE REPOSICION NO. 2020-676.pdf;

Respetados Dres buen día,

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., De la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, deudor en el proceso de referencia, mediante el presente correo respetuosamente me permito **interponer recurso de reposición en contra del auto del 3 de septiembre de 2021, notificado por estado de 6 de septiembre de 2021.**

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**  
**APODERADA**  
**C.C.52.811.740**

---

**De:** Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

**Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 16:35

**Para:** cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Catalina Agudelo <catalina@rescatefinanciero.com>

**Asunto:** RAD: 2020 - 0676 - URGENTE SOLICITUD ORDENAR LEVANTAMIENTO DE EMBARGO CON VIGILANCIA JUDICIAL Y VULNERACION DERECHOS FUNDAMENTALES

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo, en calidad de apoderada especial del señor José Martín Paredes Aponte, me permito RADICAR EL MEMORIAL ANEXO al cuerpo del correo, con destino al proceso de referencia, respetuosamente **SOLICITUD ORDENAR LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE SALARIO PUES EL EXPEDIENTE DEL PROCESO EJECUTIVO YA FUE REMITIDO A SU DESPACHO DESDE EL 10 DE MARZO DE 2021 Y NUEVAMENTE EL 2 DE AGOSTO DE 2021.**

**CON VIGILANCIA JUDICIAL QUE CURSA EN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. 20211886 ANTE LA MAGISTRADA PONENTE DRA. JEANNETH NARANJO MARTINEZ – VULNERACION A DERECHOS FUNDAMENTALES**

Cordialmente,

Gina Catalina Agudelo C.

---

**De:** Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

**Enviado:** jueves, 24 de junio de 2021 7:59

**Para:** cimpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cimpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Angie Ramirez <legal2@rescatefinanciero.com>

**Asunto:** RAD: 2020 - 0676 - URGENTE SOLICITUD ORDENAR LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE SALARIO PUES EL EXPEDIENTE DEL PROCESO EJECUTIVO YA FUE REMITIDO A SU DESPACHO DESDE EL 10 DE MARZO DE 2021

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo, en calidad de apoderada especial del señor José Martín Paredes Aponte, me permito RADICAR EL MEMORIAL ANEXO al cuerpo del correo, con destino al proceso de referencia, respetuosamente **SOLICITUD ORDENAR LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE SALARIO PUES EL EXPEDIENTE DEL PROCESO EJECUTIVO YA FUE REMITIDO A SU DESPACHO DESDE EL 10 DE MARZO DE 2021.**

**CON COPIA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Cordialmente,

Gina Catalina Agudelo C.

---

**De:** Paula Contreras <legal2@rescatefinanciero.com>

**Enviado:** miércoles, 21 de abril de 2021 9:55

**Para:** cimpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cimpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD: 2020 - 0676 - URGENTE DAR TRAMITE A MEMORIAL SOLICITANDO LEVANTAMIENTO EMBARGO Y DEVOLUCIÓN DINEROS RETENIDOS - JOSÉ MARTÍN PAREDES

Respetados Dres buen día,

De conformidad con las instrucciones impartidas por la **Dra. Gina Catalina Agudelo Contreras**, apoderada judicial del señor **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**, me permito **SOLICITAR SE SIRVA DAR TRAMITE AL MEMORIAL ADJUNTO, DICHA SOLICITUD ES LA QUINTA VEZ QUE SE ELEVA Y SE RADICÓ DESDE HACE MAS DE 2 MESES TAL COMO PUEDEN VERIFICAR EN LA CADENA DE CORREOS, SIN QUE A LA FECHA SE INGRESE AL DESPACHO Y SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.**

**LA SUSCRITA NO COMPRENDE LA RAZÓN DEL POR QUÉ EL PROCESO ENTRO Y SALIÓ DEL DESPACHO PREVIAMENTE, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL MEMORIAL ADJUNTO A ESTE CORREO Y QUE FUE RADICADO TAL COMO LO PUEDEN VERIFICAR EN ESTA CADENA DE CORREOS, DESDE EL PASADO 24 DE FEBRERO DE 2021.**

Gracias,

**Paula Andrea Contreras B.**

Abogada

---

**De:** Paula Contreras <legal2@rescatefinanciero.com>

**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 12:26

**Para:** cempl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD: 2020 - 0676 - URGENTE DAR TRAMITE A MEMORIAL SOLICITANDO LEVANTAMIENTO EMBARGO Y DEVOLUCIÓN DINEROS RETENIDOS - JOSÉ MARTÍN PAREDES

Respetados Dres buen día,

De conformidad con las instrucciones impartidas por la **Dra. Gina Catalina Agudelo Contreras**, apoderada judicial del señor **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**, me permito **SOLICITAR SE SIRVA DAR TRAMITE AL MEMORIAL ADJUNTO, DICHA SOLICITUD ES LA CUARTA VEZ QUE SE ELEVA Y SE RADICÓ DESDE HACE MAS DE 1 MES TAL COMO PUEDEN VERIFICAR EN LA CADENA DE CORREOS, SIN QUE A LA FECHA SE INGRESE AL DESPACHO Y SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.**

**LA SUSCRITA NO COMPRENDE LA RAZÓN DEL POR QUÉ EL PROCESO ENTRO Y SALIÓ DEL DESPACHO PREVIAMENTE, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL MEMORIAL ADJUNTO A ESTE CORREO Y QUE FUE RADICADO TAL COMO LO PUEDEN VERIFICAR EN ESTA CADENA DE CORREOS, DESDE EL PASADO 24 DE FEBRERO DE 2021.**

Gracias,

**Paula Andrea Contreras B.**

Abogada

---

**De:** Paula Contreras <legal2@rescatefinanciero.com>

**Enviado:** viernes, 26 de marzo de 2021 10:17

**Para:** cempl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Felipe Nieto B <legal1@rescatefinanciero.com>

**Asunto:** RAD: 2020 - 0676 - URGENTE DAR TRAMITE A MEMORIAL SOLICITANDO LEVANTAMIENTO EMBARGO Y DEVOLUCIÓN DINEROS RETENIDOS - JOSÉ MARTÍN PAREDES

Respetados Dres buen día,

De conformidad con las instrucciones impartidas por la **Dra. Gina Catalina Agudelo Contreras**, apoderada judicial del señor **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**, me permito **SOLICITAR SE SIRVA DAR TRAMITE AL MEMORIAL ADJUNTO, DICHA SOLICITUD ES LA TERCERA VEZ QUE SE ELEVA Y SE RADICÓ DESDE HACE MAS DE 1 MES TAL COMO PUEDEN VERIFICAR EN LA CADENA DE CORREOS, SIN QUE A LA FECHA SE INGRESE AL DESPACHO Y SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.**

**LA SUSCRITA NO COMPRENDE LA RAZÓN DEL POR QUÉ EL PROCESO ENTRO Y SALIÓ DEL DESPACHO PREVIAMENTE, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL MEMORIAL ADJUNTO A ESTE CORREO Y QUE FUE**

RADICADO TAL COMO LO PUEDEN VERIFICAR EN ESTA CADENA DE CORREOS, DESDE EL PASADO 24 DE FEBRERO DE 2021.

Gracias,

[Paula Andrea Contreras B.](#)

Abogada

---

**De:** ABOGADO DOS <legal2@rescatefinanciero.com>

**Enviado:** martes, 9 de marzo de 2021 9:35

**Para:** cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ABOGADO UNO <legal1@rescatefinanciero.com>

**Asunto:** RAD: 2020 - 0676 - URGENTE DAR TRAMITE A MEMORIAL SOLICITANDO LEVANTAMIENTO EMBARGO Y DEVOLUCIÓN DINEROS RETENIDOS - JOSÉ MARTÍN PAREDES

Respetados Dres buen día,

De conformidad con las instrucciones impartidas por la **Dra. Gina Catalina Agudelo Contreras**, apoderada judicial del señor **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**, me permito **SOLICITAR SE SIRVA DAR TRAMITE AL MEMORIAL ADJUNTO.**

**LA SUSCRITA NO COMPRENDE LA RAZÓN DEL POR QUÉ EL PROCESO SALIÓ DEL DESPACHO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL MEMORIAL ADJUNTO A ESTE CORREO Y QUE FUE RADICADO TAL COMO LO PUEDEN VERIFICAR EN ESTA CADENA DE CORREOS, DESDE EL PASADO 24 DE FEBRERO DE 2021.**

Gracias,

[Paula Andrea Contreras B.](#)

Abogada

---

**De:** ABOGADO UNO

**Enviado:** miércoles, 24 de febrero de 2021 12:09

**Para:** cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ABOGADO DOS <legal2@rescatefinanciero.com>

**Asunto:** URGENTE - MEMORIAL SOLICITANDO LEVANTAMIENTO EMBARGO Y DEVOLUCIÓN DINEROS RETENIDOS - JOSÉ MARTÍN PAREDES RAD: 2020 - 0676

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo, en calidad de apoderada especial del señor José Martín Paredes Aponte, me permito adjuntar el memorial anexo al cuerpo del correo, con destino al proceso de referencia, respetuosamente elevando la solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada en el Juzgado 37 Civil Circuito y la respectiva devolución de los dineros retenidos.

Cordialmente,

Gina Catalina Agudelo C.

Bogotá D. C., 09 de septiembre de 2021

Juez,

**26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**

**RADICADO: 2020-676**

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.811.740** de Bogotá y T.P. **151.396** del C.S.J., De la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, deudor en el proceso de referencia, mediante el presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 3 de septiembre de 2021, notificado por estado de 6 de septiembre de 2021, **MEDIANTE EL CUAL, ESTE DESPACHO:**

3. Por improcedente, se niega la solicitud enervada por la apoderada judicial del deudor José Martín Paredes Aponte en los escritos presentados los días 9 de marzo, 26 de marzo, 13 de abril, 21 de abril y 14 de mayo de 2021, y a través de las cuales requiere suspender el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo No. 2019-00033 que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, así como la devolución de los dineros retenidos con ocasión a la medida de embargo decretada por esa autoridad judicial, por las razones que se exponen a continuación:

3.1. Si bien el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 29 de julio (PDF 029) remitió a este despacho judicial el proceso ejecutivo No. 2019-00033, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, cierto es que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor no fueron puestas a disposición de ésta juzgadora, luego y al encontrarse la administración de las mismas en cabeza de otra autoridad judicial, ninguna orden puede proferir este despacho frente a dicho *petitum*.

3.2. Y en gracia de discusión, de haberse dejado a disposición de esta autoridad judicial las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor, igual negativa debe tener la solicitud, en la medida en que, de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Código General del Proceso, una de las ordenes y los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial es que se ordena la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, procesos que por su naturaleza propia contienen dentro de su estructura

la solicitud de medidas cautelares contra los bienes del deudor, medidas que deberán correr la misma suerte que el proceso de donde provienen, es decir, remitidas y puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial y la suerte de las mismas estarán sujetas a los resultados del proceso de insolvencia, de modo que improcedente se torna proceder al levantamiento de las mismas, máxime cuando la ejecución inició con anterioridad a la data en la que se dio admitió el proceso de negociación de deudas.

En atención a lo dispuesto en el auto previamente referenciado, la suscrita no comprende la razón de la negativa del juzgado suspender el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo No. 2019-00033 que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, así como la devolución de los dineros retenidos con ocasión a la medida de embargo decretada por esa autoridad judicial y que le fueron descontados a mi poderdante de manera abusiva.

### **I. RAZONES EN CUANTO A QUE EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NO PUSO A DISPOSICION LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Poco servicio se le presta a la administración de justicia con actitudes como las que su despacho adoptó, de simplemente limitarse a señalar que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor no fueron puestas a disposición de su despacho, cuando lo correcto es que si el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá no lo hizo, el deber ser es que **SE LE REQUIERA NUEVAMENTE PARA QUE LO HAGA**, conforme a lo dicho en el artículo 565 numeral 7 del Código General del Proceso, que señala:

***"ARTÍCULO 565. Efectos de la providencia de apertura.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

...

**7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.**

..."

### **II. RAZONES PARA SUSPENDER LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN EL EXPEDIENTE No. 2019-33**

Si el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá hubiese dejado a disposición de su despacho las medidas cautelares, su decisión negativa de acceder a mi solicitud hubiese sido contraria a derecho, pues el artículo 545 numeral primero del Código General del Proceso es claro al señalar:

***"ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

**1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente,**

*para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

Es cierto que la ejecución inició con anterioridad a que mi poderdante fuera admitido en el trámite de negociación de deudas, pues esto sucedió el 17 de mayo de 2019 y el proceso ejecutivo del Banco BBVA inició el 7 de febrero de 2019. Así las cosas, reitero el proceso ejecutivo **DEBIÓ QUEDAR SUSPENDIDO AL IGUAL QUE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de conformidad con el artículo 545 No. 1 del Código General del Proceso.

Además su despacho está olvidando uno de los efectos mas importantes que tiene al momento en el que usted apertura el proceso de la referencia y es que:

**ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*

*2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

**En esa medida, el señor JOSE MARTIN PAREDES APONTE como consecuencia de la apertura de este proceso de liquidación patrimonial, no puede realizar ningún pago, ni negociar ninguna obligación.**

Mal haría el despacho en mantener la medida cautelar, como quiera que, uno de los principios más importantes en los procesos concursales son los de la universalidad e igualdad entre acreedores, también conocidos como "*par conditio creditorum*", el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago **PREFERENTE A ALGUN ACREEDOR COMO HA SUCEDIDO DESDE QUE LA DEUDOR FUE ACEPTADO EN EL TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS PUES EL EMBARGO SE HA VENIDO EFECTUANDO SIN INTERRUPCION, PESE A QUE LOS EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA ESTÁN CLARAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY EN EL ARTÍCULO 565 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Y QUE EL PROCESO EJECUTIVO DEL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEBIÓ ESTAR SUSPENDIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 545 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO DESDE EL 17 DE MAYO DE 2019 FECHA EN LA QUE FUE ACEPTADO MI PODERDANTE EN EL TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS. DE TODAS FORMAS Y A SABIENDAS DE ESTA INFORMACIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR Y EL JUZGADO EN MENCIÓN, EL PROCESO SE CONTINUÓ.**

**SU DECISIÓN ESTA OMITIENDO QUE SE LE ESTPÁ HACIENDO UN PAGO ABUSIVO Y PREFERENTE TAJANTEMENTE PROHIBIDO POR LA LEY AL ACREEDOR BANCO BBVA, PUES LE CONTINÚAN EMBARGANDO EL SUELDO A MI PODERDANTE.**

Tenga en cuenta, además, que la acción tardía de la administración de justicia le ha generado un perjuicio al señor JOSE MARTIN PAREDES APONTE, pues precisamente son esos los ingresos que el percibe para sus gastos de supervivencia tal como se reportó en la solicitud de insolvencia que reposa en el expediente. Ingresos que debieron ingresar completos desde el momento en que se aperturó este proceso, es decir, **DESDE HACE 9 MESES.**

No sobre recordar que en el trámite de negociación de deudas en que el que fue aceptado y ahora en el proceso de liquidación patrimonial, ningún acreedor está solo en el reclamo de sus intereses, por el contrario, el concurso los aglutina en un escenario que les es común, y en que se debe pagar de conformidad con la prelación de créditos establecida por la ley y sobre todo en **CONDICIONES DE IGUALDAD.**

**Por lo tanto, cualquier tipo de pago continuado que se pretenda ejecutar COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, "SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO", es por esto, que le solicito comedidamente revocar su decisión y adoptar una conforme a derecho.**

### **III. RAZONES PARA DEVOLVER LOS DINEROS EMBARGADOS EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN EL EXPEDIENTE No. 2019-33 DESDE EL MOMENTO EN QUE SE APERTURÓ**

Es cierto que, por la naturaleza propia del proceso ejecutivo se contempla dentro de su estructura las medidas cautelares. Reitero, medidas cautelares que debieron estar suspendidas por la iniciación del trámite de negociación de deudas de conformidad con el artículo 545 numeral 1, y por la apertura del presente proceso de liquidación, cuyo principal efecto según el artículo 565 numeral primero del Código General del Proceso, es precisamente la prohibición de hacer pagos y si se hicieren como en el presente caso, pues la medida cautelar continúa activa, **"SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO".**

Me permito explicar:

El artículo 565 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, son claros al señalar los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial así:

*ARTÍCULO 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

1.

...

**Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.**

**2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**

En esa medida y el fin de este proceso es precisamente, LIQUIDAR EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, que para el caso en concreto está compuesto por lo bienes que se reportaron desde la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JOSE MARTIN PAREDES APONTE. Dichos bienes como la norma **CLARAMENTE LO INDICA, serán los destinado EXCLUSIVAMENTE PARA PAGAR LAS OBLIGACIONES ANTERIORES AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, DE ALLÍ QUE LOS DINEROS EMBARGADOS HASTA EL 17 DE MAYO DE 2019, SON LOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EL MOMENTO DE LA ADJUDICACION EN EL PRESENTE PROCESO.**

**AHORA BIEN, AL TENOR LITERAL DE LA NORMA, LOS BIENES QUE EL SEÑOR JOSE MARTIN PAREDES APONTE ADQUIRIÓ CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA DE ESTE PROCESO, SÓLO PODRÁN SER PERSEGUIDOS POR LOS ACREEDORES DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS DESPUÉS DE ESA FECHA, EN ESA MEDIDA, LOS DINEROS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE SALARIO DESDE EL AUTO DE APERTURA DEL PRESENTE PROCESO, ES DECIR, DESDE EL 9 DE DICIEMBRE DE DE 2020, NO PUEDEN HACER PARTE DE LA MASA DE BIENES QUE SERÁN SUJETOS DE ADJUDICACIÓN, PUES SE CAUSARON CON POSTERIORIDAD A LA FECHA MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO PROFIRIÓ AUTO DE APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN.**

Aun así su honorable despacho hizo una interpretación errada de la norma, pues afirma que las:

*“medidas que deberán correr la misma suerte que el proceso de donde provienen, es decir, remitidas y puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial y la suerte de las mismas estarán sujetas a las resultas del proceso de insolvencia, de modo que improcedente se torna proceder al levantamiento de las mismas, máxime cuando la ejecución inició con anterioridad a la data en la que se dio admitió el proceso de negociación de deudas”.*

Los únicos dineros embargados del sueldo que correrán la misma suerte que este proceso, son los retenidos antes de la iniciación del proceso de negociación de deudas y por tanto de la apertura del presente proceso, pues como lo dice claramente la ley: *“Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad SÓLO PODRÁN SER PERSEGUIDOS por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”.* **En esa medida los dineros que ha percibido mi poderdante desde la apertura de este proceso por concepto de salarios SOLO PODRÁN SER PERSEGUIDOS POR ACREEDORES DE OBLIGACIONES QUE HAYA CONTRAÍDO DESPUES DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020.**

**RECAPITULO:** Los bienes que serán tenidos en cuenta dentro del presente proceso para efectos de la adjudicación, son los bienes del deudor que tenía al momento de dar inicio el presente proceso. De la apertura en adelante, los bienes que adquiera la deudora sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

Al considerar despacho que el salario de mi poderdante hace parte de la masa de los activos, esto sería completamente violatorio a sus derechos fundamentales, pues:

1. Lo está privando de su sustento para garantizarse una vida digna.
2. Su despacho se apartaría por completo de la ley, pues el artículo 565 numeral 2 del Código General del Proceso es completamente claro.

**Las medidas cautelares deben ser trasladadas a este proceso liquidatorio. Si bien es cierto existe un vacío jurídico respecto al levantamiento de las medidas, el artículo 565 del Código General del Proceso es claro al señalar los efectos del auto de apertura que son, I. la**

**prohibición de hacer pagos a los acreedores y II. la destinación de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**

De lo expuesto, no hay duda de la claridad de la norma al afirmar que los procesos ejecutivos deben suspenderse con ocasión a la aceptación en el proceso de insolvencia, al igual que las medidas cautelares y a su vez remitirse y dejar a disposición las medidas cautelares de dicho proceso cuando exista un proceso de liquidación patrimonial.

Mi poderdante debió empezar a percibir su SALARIO DE MANERA COMPLETA desde el momento en que se dio apertura a este proceso por las razones que ya se expusieron, es decir, desde hace 9 meses. Reitero, el objetivo de este proceso es **PRECISAMENTE LIQUIDAR EL PATRIMONIO DEL DEUDOR ADJUDICANDO LOS BIENES DE CONFORMIDAD CON LO DICHO EN EL ARTÍCULO 565 NUMERAL 2 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y QUE FUERON REPORTADOS EN LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURA NO COMERCIANTE DE MI PODERDANTE.**

**Es importante destacar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el proceso de liquidación patrimonial gozan de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que “[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”**

Reitero, el señor JOSE MARTIN PAREDES APONTE no puede pagar ninguna obligación y mantener el embargo se traduce en eso, un pago preferente expresamente prohibido por la ley. Sus apreciaciones y la forma en como está interpretando la norma, desconocen por completo la naturaleza del proceso liquidatorio que como su nombre lo indica, es LIQUIDAR EL PATRIMONIO DE LA DEUDORA CON LOS BIENES QUE TENÍA AL MOMENTO DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Mi poderdante su acogió a la ley de insolvencia con el fin único de pagar, pero de manera desafortunada BBVA, votó negativa la propuesta de pago, de allí que estemos en este proceso.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares LA SUSCRITA NO COMPRENDE POR QUÉ SU DESPACHO SE HA DEMORADO TANTO TIEMPO EN ORDENAR Y REQUERIR DE FORMA CORRECTA LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO EN CONTRA DE MI PODERDANTE. Es más, dicho proceso ejecutivo debió estar suspendido desde hace más de 2 años y así mismo la ejecución de la medida cautelar de embargo del salario de mi poderdante pues el proceso es uno solo, como quiera que, al efectuar dicho descuento de manera abusiva, se está efectuando un pago de manera preferente al BBVA expresamente prohibido por la ley. Es por esa razón que su decisión NO ES CORRECTA, PUES NO SE AJUSTA A DERECHO, pues además los dineros que se le embargaron continúan a disposición del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

**Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad, REVOCANDO su decisión pues NO se encuentra ajustada a derecho.**

Del señor Juez,

Respetuosamente,



---

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**  
**APODERADA**  
**C.C.52.811.740**